

N°AA50-T-2024-001044

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL**



Solicitud de Revisión, formulada por la abogada FRANCIS RONDÓN OLIVARES, actuando con el carácter de apoderada judicial del ciudadano KEVIN EDUARDO BLANCO-URIBE ALADEJO, de la decisión dictada por la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal, de fecha 14 de agosto de 2024.

MATERIA: Solicitud de Revisión

PONENTE: MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ
GRILLET

ENTRADA: 25/10/2024



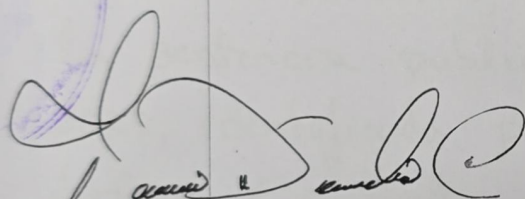
TS
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Caracas, 14 de marzo de 2025
214° y 166°

Vista la diligencia recibida ante la Secretaría de esta Sala, el 14 de marzo de 2025, suscrita por el abogado Manuel Vicente Narváez Bautista, en representación de la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, mediante la cual solicitó le fuese expedida copia certificada de la sentencia N° 0332 del 13 de marzo del año en curso, en el expediente signado con el número AA50-T-2024-001044, (nomenclatura de esta Sala), se acuerda dicha solicitud.

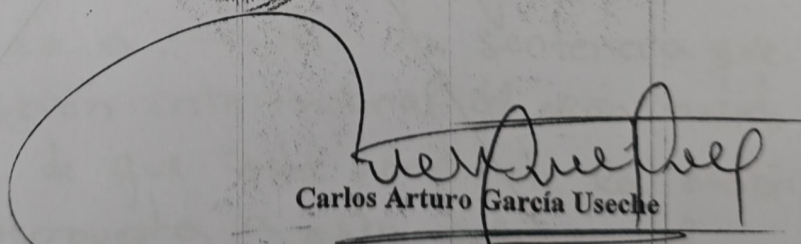
En consecuencia, librese por Secretaría las copias acordadas, con inclusión de la copia de la solicitud y del presente auto, para cuya confrontación se comisiona al funcionario Jhonathan Duarte, quien ejerce el cargo de abogado auxiliar I.

La Presidenta,


Tania D'Amelio Cardiet



El Secretario,


Carlos Arturo García Useche

Exp. N°: AA50-T-2024-001044

Asunto: 2024-1044

En horas de despacho del día de hoy 14 de marzo de 2025, comparece, por ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el abogado Manuel Vicente Alvaraez, inscrito en el Inpreabogado 162562, titular de la cédula de identidad al 14.288.787, actuando en representación de Stephanie Kisselbach Contasti, venezolana mayor de edad, titular de la cédula de identidad al° V-14.965.673, progenitora del niño Kevin Alexander Blanco-Uribe Kisselbach, nacido en los Estados Unidos de America, a los fines de exponer: "Vista la sentencia publicada el día 13 de marzo de 2025, identificada por el al° 332, en la que se declara Competente y dho ha lugar el recurso de revisión que se sustancia en el presente expediente, solicito copia certificada de la misma. Juro la urgencia del caso, visto que el progenitor del niño se ha negado a cumplir la sentencia que ordena la restitución internacional del niño, basado en el argumento de que "está pendiente la revisión constitucional propuesta a esta sala en el Presente expediente. En razón de lo anterior deba, para continuar la ejecución, presentar la sentencia proferida por esta Sala Constitucional. Es todo."

Manuel Alvaraez
El Diligenciante.



0332

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE 24-1044

MAGISTRADA PONENTE: MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET.

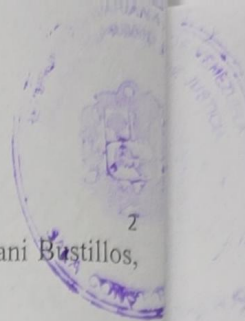
El 25 de octubre de 2024, se recibió por ante la Secretaría de esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, solicitud de revisión constitucional, suscrita por la abogada Francis Rondón Olivares, abogada en ejercicio debidamente inscrita en el Instituto de Previsión Social del abogado, bajo el número 261.464, actuando con el carácter de apoderada judicial del ciudadano **KEVIN EDUARDO BLANCO URIBE ALADEJO**, titular de la cédula de identidad, V-14.890.145, quien actúa como parte demandada en el juicio de restitución internacional y en representación de los derechos de su hijo el niño K.A.B.U.K (cuyo nombre se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2024, por la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal que declaró: *"...PRIMERO CON LUGAR el recurso de control de la legalidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en fecha 2 de julio del 2024; SEGUNDO: se ANULA la decisión recurrida; TERCERO: CON LUGAR la demanda de Restitución Internacional; CUARTO: se DECRETA MEDIDA PREVENTIVA de Régimen de Convivencia Familiar Internacional en los términos explicados en la motiva del presente fallo"*.

El 25 de octubre de 2024, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó Ponente a la Magistrada **MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 14 de octubre de 2024, visto el beneficio de jubilación otorgado por la Sala Plena a la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado y la incorporación de la Magistrada Janette Trinidad Córdova Castro, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Tania D'Amelio Cardiet, Presidenta; Magistrada Lourdes Benicia Suárez



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



Anderson, Vicepresidenta; el Magistrado y Magistradas Luis Fernando Damiani Bustillos,
Michel Adriana Velásquez Grillet y Janette Trinidad Córdova Castro.

El 12 de diciembre de 2024, la abogada Francis Rondón Olivares, actuando con el carácter de apoderada judicial del ciudadano Kevin Eduardo Blanco-Urbe Aladejo, solicita se acuerde la medida cautelar y sea anulada la sentencia de fecha 14/08/2024 dictada por la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal.

El 10 de febrero de 2025, la abogada Francis Rondón Olivares, apoderada judicial del ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo, solicita copia certificada.

El 25 de febrero de 2025, el abogado Manuel Narváez, en representación de la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, solicita copia simple.

El 25 de febrero de 2025, el abogado Manuel Vicente Narváez Bautista, en representación de la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, consigna Instrumento Poder en copia simple.

El 7 de marzo, la secretaría de esta Sala suscribió Auto acordando copia certificada a la abogada Francis Rondón Olivares, apoderada judicial del ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo.

Revisados los recaudos que acompañan a la presente solicitud, pasa esta Sala a decidir sobre la base de las siguientes consideraciones:

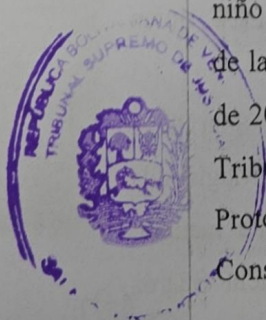
I

ANTECEDENTES

Indica que, de la unión matrimonial que mantenía con la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti procrearon un hijo que nació en los Estados Unidos de América el 19 de septiembre de 2019, y que fue posteriormente presentado en la Parroquia Altagracia del Municipio Libertador del Distrito Capital, el 29 de diciembre de 2023.

Refiere que, el 18 de junio de 2022 se divorció de la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, por el Tribunal de Circuito de la Undécima en el Condado de Miami - Dade Florida, EEUU, y que en la sentencia de divorcio homologaron el acuerdo sobre el plan de crianza y tiempo compartido.

Manifiesta que, presuntamente tenía autorización para viajar a Medellín - Colombia y retornar a Miami - Estados Unidos. No obstante, en ese viaje arribó a Venezuela con el niño K.A.B.U.K (cuyo nombre se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) y el 26 de febrero de 2024 inició una demanda de modificación de custodia (Atribución de Custodia) ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en contra de la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti.



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

3

Alude que, el 6 de marzo de 2024, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes “le otorgó provisionalmente el ejercicio de la custodia mientras durara el juicio”.

Arguye que, el 14 de marzo de 2024 el mismo Juzgado “dictó medida de arraigo o de prohibición de salida del país” a favor del ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo, respecto al niño K.A.B.U.K (cuyo nombre se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

Indica que, el 26 de marzo la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, solicitó se declarara la falta de jurisdicción ante el juez extranjero a favor de la “Corte de la Undécima en y para (Sic) el Condado de Miami - Dade Florida”, EEUU.

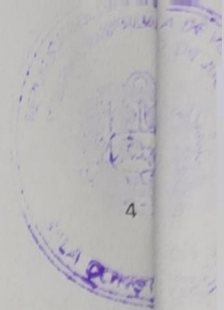
Manifiesta que, el 8 de abril de 2024 el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, dictó sentencia en la que declaró lo siguiente: “...este TRIBUNAL TERCERO (3°) DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDIACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS Y NACIONAL DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, (...) conforme a lo establecido en los artículos 1 y 8 párrafo segundo de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como al contenido de la Ley de Derecho Internacional Privado, declara que el PODER JUDICIAL VENEZOLANO SI TIENE JURISDICCIÓN en este caso en concreto, por cuanto se encuentran involucrados de manera directa los derechos y garantías de un niño venezolano...”.

El 8 de abril de 2024 la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, interpuso un recurso de regulación de jurisdicción ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia contra sentencia dictada en la misma fecha, por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional el cual declaró que el Poder Judicial si tiene jurisdicción para conocer del caso ya expuesto.

El 8 de abril de 2024 la Sala Político Administrativa, declaró que “el PODER JUDICIAL VENEZOLANO TIENE JURISDICCIÓN para conocer y decidir la demanda por MODIFICACIÓN DE CUSTODIA (ATRIBUCIÓN DE CUSTODIA), incoada por el ciudadano KEVIN EDUARDO BLANCO-URIBE, a favor de su menor hijo (cuyo nombre se omite de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), contra la ciudadana STEPHANIE KISSELBACH CONTASTI [y confirmó] la decisión de fecha 8 de abril de 2024”. (Sic)



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



II

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

El solicitante de revisión constitucional, presentó sus fundamentos en los términos siguientes:

Que, "... [d]e conformidad con el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene la facultad de revisar las decisiones definitivamente firmes, por lo que acudimos ante su competente autoridad a los fines de solicitar la REVISIÓN CONSTITUCIONAL de la sentencia emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en el asunto identificado bajo [el alfanumérico] R.C. № AA60-S-2024-000384, de fecha 14 de agosto de 2024". Ya que considera el peticionario, que la referida sentencia vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, interés superior del niño, el derecho de igualdad y no discriminación.

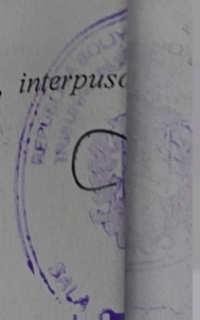
Que, el 14 de agosto del 2024 fue dictada la "sentencia de mérito dictada, por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia".

Que, el contenido de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2011, en el Exp. N° 11-0235, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, hace referencia a los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

Que, "... [e]n fecha 08 de agosto de 2024, se ordena la fijación de la audiencia para el día 13 de agosto de 2024, sin que hubiera transcurrido el lapso que la misma Sala Social acordó para dar contestación al recurso interpuesto por mi contraparte, circunstancia esta que denuncio primariamente, dado que si bien es cierto los procesos de restitución internacional tienen una naturaleza expedita, su trámite no puede vulnerar el debido proceso como garantía constitucional de las partes".

Que, "[e]n el juicio de restitución internacional del niño K.A.B.U.K (cuyo nombre se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), seguido por la ciudadana STEPHANIE KISSELBACH CONTASTI, de nacionalidad (...) contra el ciudadano KEVIN EDUARDO BLANCO URIBE ALADEJO, de nacionalidad venezolana, (...) el Tribunal Superior Segundo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana Caracas y Nacional de Adopción Internacional, dictó sentencia el 2 de julio del 2024, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada".

Que, "[c]ontra la decisión emitida por la alzada la parte demandante, interpuso recurso de control de la legalidad el 8 de julio de 2024."



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



Que, "...el 18 de julio de 2024, [presentó] escrito de contestación del recurso del apoderado judicial de la parte demandada ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo (...)."

Que, "...por auto de fecha 8 de agosto de 2024, se fijó la realización de la audiencia".

Que, una vez dictada la sentencia por la Sala de Casación Social el 14 de agosto de 2024, fue remitido de inmediato la causa, "al Circuito para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, a los fines de su ejecución, violando de esta manera el contenido del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil..."

Que, "...queda en evidencia el quebrantamiento de la norma al remitir de manera inmediata la sala de casación Social al juzgado executor sin transcurrir dicho lapso, lo cual vulnera el orden público constitucional"

Que, el 21 de abril de 2024, la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, interpuso un recurso de regulación de jurisdicción ante la "Sala Político Administrativa (...) y en fecha 23 de Abril de 2024, el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, remitió el expediente contentivo de la demanda por **"Modificación de Custodia (ATRIBUCIÓN DE CUSTODIA)"**, incoada por el ciudadano KEVIN EDUARDO BLANCO URIBE (...) a favor de su menor hijo (cuyo nombre se omite de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), asistido por la abogada Soraima Pérez (...) contra la ciudadana STEPHANIE KISSELBACH CONTASTI.

Que, la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo el 27 de junio de 2024, mediante sentencia N° 473, declaró: 1.- SIN LUGAR el recurso de regulación de jurisdicción STEPHANIE KISSELBACH CONTASTI, contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. 2.- Que el PODER JUDICIAL VENEZOLANO TIENE JURISDICCIÓN para conocer y decidir la demanda por "MODIFICACIÓN DE CUSTODIA (ATRIBUCIÓN DE CUSTODIA), incoada por el ciudadano KEVIN EDUARDO BLANCO URIBE, a favor de su menor hijo (cuyo nombre se omite de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), contra la ciudadana STEPHANIE KISSELBACH CONTASTI. 3.-En consecuencia, se CONFIRMA la decisión de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

6

Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional...

Que, “la sentencia objeto de la presente solicitud, la Sala de Casación Social incurre en tres (3) supuestos que la afectan de nulidad absoluta la sentencia objeto de la presente solicitud de revisión constitucional, (...) desconoció el precedente dictado por la Sala Constitucional, establecido en la Sentencia n.º 61 del 8 de marzo de 2022, (...) el artículo 16 de la Resolución n.º 2017-0019, de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; así mismo la Sala de Casación Social tampoco aplicó el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contenido en la Sentencia n.º 97 del 14 de mayo de 2019 (Caso: “Rinaldo Andazora Vs. Alba Linares”), (...) [la Sala de Casación Social] se apartó de su jurisprudencia reiterada, para admitir un recurso de control de la legalidad más allá de las limitaciones y supuestos procesales que la propia Sala de Casación Social estableció para admitirlo, vulnerando el principio de expectativa plausible y de confianza legítima, establecidos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y violó principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aplicando indebidamente la obligación de proteger del Estado y los principios del interés superior del niño y de la prioridad absoluta, previstos en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de la norma contenida en el artículo 13, numerales 2 y 3, de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobada por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado el 25 de octubre de 1980”.(Sic)

Que, “...[d]enunciamos que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia aplicó el procedimiento de control de la legalidad a que se refiere el artículo 490 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en lugar de haber declarado su inadmisión, en atención que contra la decisión que dicte la alzada en el procedimiento de restitución internacional, solo opera amparo constitucional y no el recurso de control de la legalidad, atendiendo de lo dispuesto en la Resolución n.º 2017-0019, de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y la Sentencia de Sala Constitucional n.º 61 del 8 de marzo de 2022”.

Que, “...la Sala de Casación Social hizo caso omiso del criterio reiterado y sentado en la citada sentencia n.º 61/2022 de la Sala Constitucional”.

Que, “...[e]s evidente, que la única solución para resolver la colusión de los derechos del niño K.A.B.U.K (cuyo nombre se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), originada por la Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia,

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



objeto de la presente solicitud de revisión constitucional, es declarar su nulidad absoluta.
Y así solicitamos sea declarada”.

Que, “solicitamos la nulidad de la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el día 14 de agosto de 2024, en el expediente signado con el alfanumérico AA60-S-2024-000384, nomenclatura de la referida Sala, por cuanto fue admitido un control de la legalidad contrariando su propia jurisprudencia, sobre los supuestos de procedencia y limitación del referido recurso, violentando de esta manera, el principio de expectativa plausible y confianza legítima”.

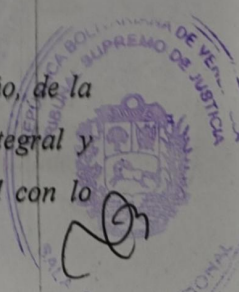
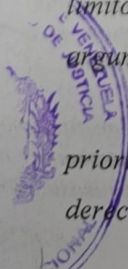
Que, “se trata de la impugnación de una sentencia definitiva, que dictada por un Tribunal Superior de protección de niños, niñas y adolescentes, y no es recurrible en casación, pero si, en amparo constitucional, (...) sin embargo, por lo que respecta de que la sentencia dictada el 2 de julio del 2024, por el Juzgado Superior Segundo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana Caracas y Nacional de Adopción Internacional, haya violado o amenazado el quebrantamiento de normas de orden público o contrariado la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Social, cae por su propio peso, y menos que la decisión impugnada mediante el recurso de control de la legalidad, afecte gravemente las instituciones fundamentales de la doctrina de protección integral de niños, niñas y adolescentes, derechos indisponibles o reglas adjetivas que menoscaban los derechos al debido proceso y a la defensa; así que ante la inexistencia de los supuestos mencionados, no es posible alcanzar el fin del recurso de control de la legalidad de restablecer el orden jurídico infringido, simplemente porque ello no ocurrió”.

Que, “...se observa que la Sala de Casación Social para acordar la admisión del recurso de control de la legalidad, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 490 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, obviando mencionar que el artículo 16 de la Resolución n° 2019-0026 del 14 de agosto de 2019, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia”.

Que, “...la Sala de Casación Social entró a realizar una valoración propia de algunas pruebas”

Que, “...la referida Sala, solo corroboró que estaba en presencia de una decisión definitiva, emitida por un tribunal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, pero a la hora de referir la existencia del supuesto de vulneración del orden público, se limitó a transcribir solo algunas denuncias de la recurrente, sin transcribir todos los argumentos de mí representado, llegando a la conclusión errada”.

Que, denuncian “la violación de los principios del interés superior del niño, de la prioridad absoluta y de primacía de la realidad, afectando la protección integral y derechos humanos del niño K.A.B.U.K (cuyo nombre se omite de conformidad con lo





República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), al declarar procedente su restitución internacional, en contravención a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobada por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado el 25 de octubre de 1980, así como en la Resolución n.º 2019-26 dictada el 14 de agosto de 2019, por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia”.

Que, “[p]or todos los razonamientos expuestos, los hechos en el presente caso(...)forzosamente nos llevan a aplicar el principio de interés superior del niño (...) para anular la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, dictada el 14 de agosto del 2024”.

III

DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

El 14 de agosto de 2024 fue dictada por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, sentencia definitivamente firme, la cual fue planteada en los siguientes términos:

...En el juicio de restitución internacional del niño K.A.B.U.K (cuyo nombre se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), seguido por la ciudadana STEPHANIE KISSELBACH CONTASTI, de nacionalidad venezolana y titular de la cédula de identidad n.º V-19.965.673, representada judicialmente por el abogado Manuel Vicente Narváez Bautista, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 162.562; contra el ciudadano KEVIN EDUARDO BLANCO URIBE ALADEJO, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad n.º V-14.890.145, representado judicialmente por la abogada Francis Rondón Olivares, inscrita ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 261.464; el Tribunal Superior Segundo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana Caracas y Nacional de Adopción Internacional, dictó sentencia el 2 de julio del 2024, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y por consiguiente revocó la sentencia dictada en fecha 04 de 2024. (Sic)

RECURSO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD

Señala la recurrente, que la sentencia recurrida incurrió en error de juzgamiento por infracción de los artículos 12, 508 y 509 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto “la alzada decidió presuntos maltratos por parte de la progenitora aplicando la excepción del artículo 13 (b) del convenio de la Haya”, continúa señalando que, la alzada tuvo un único testigo por el maltrato de la madre, la Sra. Verónica del Carmen Marcerano, una dependiente del demandado, a su decir, el pediatra y la maestra del niño en Estados Unidos de América coincidieron en señalar que el niño no presentó signos de malos tratos o lesiones por violencia física, que “hace claro que el juez de alzada erró en su apreciación del testimonio de la Sra. Verónica del Carmen Marcerano al asignarles todo el valor probatorio en este caso, sin considerar que los demás 4 testigos calificados por su profesión y ausencia de interés en las results del juicio, dieron cuenta de que en el caso del niño (...) no presentó señales de haber sido maltratado, abusado o de alguna forma violentado por sus padres o cualquier otra persona, lo cual, además de invalidar dicho testimonio también condiciona el resultado de la litis”.

Alega la parte recurrente, no se aplicó el criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que “en su sentencia publicada el 29 de noviembre de 2023 por cuanto se aplicó falsamente el criterio sobre los aspectos a considerar para



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

9

analizar la residencia habitual como factor de conexión que determina la jurisdicción del Estado contratante donde se deberá solicitar y tramitar la restitución internacional", a su decir dicha sentencia está viciada por la falsa aplicación del artículo 4 del código civil por haber "aplicado para la resolución de la controversia un criterio jurisprudencial cuyos supuestos de hecho y de derecho no son similares a los hechos juzgados en el presente caso". Que la defensa del progenitor señala que "el niño reside habitualmente en los Estados Unidos de América, pero la restitución a su residencia habitual lo expondría a una situación de peligro en el tenor establecido en el artículo 13 del Convenio de la Haya", alega la parte recurrente que la decisión de alzada se apartó de las excepciones o defensas planteadas y decidió que la residencia habitual del niño es la República Bolivariana de Venezuela. (Sic)

No obstante, señala la recurrente que la alzada omitió analizar el acuerdo de instituciones familiares y su homologación, que fue traducido y apostillado, a su decir dichas documentales fueron suscritas por ambos progenitores en el cual acordaron las "instituciones familiares con ocasión al divorcio homologado y ejecutado en Miami, Florida, Estado Unidos de América y que por medio de esto se estableció en forma expresa la residencia habitual del niño en Miami, Florida, Estado Unidos, así como la jurisdicción del Juez del Condado Miami-Dade Estados Unidos de América para conocer de los asuntos vinculados las obligaciones reciprocas que toman los progenitores con los derechos del niño".

Aduce la parte recurrente que, el juez omitió la valoración de la prueba promovida siendo ratificada por vía testimonial de la maestra Nancy Giovanna Ciufardi, maestra del niño en Key Biscayne Community Church Day School, señala que "el niño nunca ha exhibido marcas corporales que puedan ser asociadas a violencia doméstica, y que él es parte activa del sistema educativo en su residencia habitual, Miami, Florida, Estados Unidos de América", sostienen que "el juzgador de alzada no analizó, valoró o contrató esta documental y el testimonio evacuado para su ratificación, contra las demás testimoniales y en específico contra el testimonio de la Sra. Verónica del Carmen Marcerano".

Por otro lado, la parte demandada alegó para rebatir la no procedencia de la restitución solicitada, que el Juez Superior analizó y motivó su decisión en criterios jurisprudenciales de avanzada que lo llevaron a concluir que "no puede considerarse el domicilio habitual el país extranjeros (Sic), donde los padres se encuentren en una situación migratoria irregular, ya que el padre no tiene permiso de ingresar por negativa de visa y la madre solo cuenta con un permiso temporal, que no otorga ningún tipo de seguridad ni a ella y mucho menos al infante".

Alega la parte demandada que si bien es cierto existe un acuerdo homologado por un tribunal en el extranjero, pero que "dicha decisión fue tomada por ambos progenitores en un momento específico, bajo circunstancias que para ese momento se encontraban en vigencia, no obstante luego se suscitaron una serie de circunstancias (trato cruel en control del niño)", a su decir, el progenitor denunció dichos hechos en el Ministerio Público y demandó la responsabilidad de crianza. (Sic)

Continúa señalando, que el progenitor tenía autorización para viajar a Medellín, República de Colombia y retornar a Miami, Estados Unidos de América, pero que "en ese viaje donde mi representado, toma la decisión de acudir a su país natal, su lugar de residencia, a denunciar y demandar el resarcimiento de los derechos de su infante hijo por las vulneraciones acaecidas por parte de su madre en país extranjero", aduce que la sentencia recurrida se estableció que no existía retención por cuanto se realizó con las excepciones del artículo 13 del Convenio de 25 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. No obstante, la parte demandada alega que la alzada en sus amplios poderes y facultades como intérprete del interés superior del niño, realizó su decisión a la protección del niño que "al haberse configurado las excepciones que el niño sea revictimizado al ser reintegrado a manos de su presunta agresora y expuesto inclusive al no poder ingresar su progenitor al país extranjero a ser insertado en programas de infancia, vulnerando su derecho a ser criado en familia de origen". Finalmente aduce que, cursa ante el Ministerio Público una denuncia por trato cruel contra la madre del niño de autos, señalando además que el progenitor no puede ingresar a Estados Unidos de América y la madre posee un permiso temporal, que "lo acorde era declarar como en efecto se declaró que el retorno del niño no era posible, estableciendo su residencia habitual en Venezuela", en este sentido, solicitan que el control de la legalidad sea declarado sin lugar. (Sic)

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

10

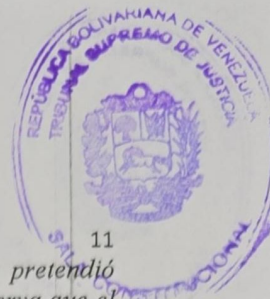
OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El abogado José Antonio Pereira Toro, en su carácter de Fiscal Tercero (E) del Ministerio Público con competencia para actuar ante la Sala Plena y las Salas de Casación y Constitucional de este Máximo Tribunal, asistió a la audiencia oral y consignó escrito contentivo de su opinión en relación con la solicitud de restitución internacional interpuesto por la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti; contra el ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo, en el cual emite la siguiente opinión del Ministerio Público. Expuestos como han sido los argumentos de hecho y derecho en los cuales la parte apoderada de la recurrente fundamenta el presente Recurso de Control de Legalidad, procede el Ministerio Público a emitir su opinión correspondientes: Tal como lo establece el artículo 490 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece el control de la legalidad como la vía recursiva para impugnar ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Protección de Niños, Niñas con violentar normas de orden público, a fin de restablecer el orden jurídico infringido. En atención a lo antes expuesto, esta Representación del Ministerio Público observa que la parte recurrente fundamenta el Recurso de Control de la Legalidad en supuestas violaciones de en que incurrió Juzgado Superior Segundo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en este sentido, previo análisis de las actas procesales, observa que contra la sentencia dictada en fecha 2 de julio de 2024, por el referido Tribunal interpusieron Recurso de Control de la Legalidad la hoy recurrente, señalando varias denuncias o infracciones de las cuales fueron admitidas por esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. (Sic)

(...) la parte recurrente alega en su denuncia la infracción de Ley por errores en el juzgamiento, toda vez que considera que el sentenciador omitió el valor probatorio de las documentales marcadas: "Carta Pediátrica", "C", "B", y "JURA" así como el convencimiento que se extrae de los testimonios evacuados para su ratificación, con los que se probó que el niño no ha sido víctima de violencia por parte de la madre o el padre. Al respecto la doctrina ha señalado que existe un error de juzgamiento al no valorar pruebas presentadas por la parte demandante, dado a que de los señalados medios de prueba pueden derivar en conclusiones técnicas que, de haber sido consideradas, habrían conducido a un resultado procesal distinto. La omisión de esta prueba esencial constituye una infracción al principio de exhaustividad probatoria, consagrado en la legislación patria, (...) Ya que al no observar ninguna justificación para descartar las pruebas señaladas pudiera denotar una arbitrariedad en la decisión. El juez a quo incurrió en un error de juzgamiento al omitir valorar el testimonio, el cual constituye una prueba fundamental para acreditar presuntos hechos violentos que sirvieron para motivar la decisión objeto de revisión. Otra denuncia señalada por la hoy recurrente es la existencia de incongruencia positiva, ya que a su criterio fue desbordado los límites en el cual se planteó la controversia. Siendo que se puede observar que tanto en la solicitud de restitución internacional como en la contestación de la misma, presentada por el progenitor, quedó establecido como un hecho no controvertido que la residencia habitual del niño, en la ciudad de Miami, Estado (Sic) Unidos de América, además de que el estatus migratorio del progenitor, no fue incorporado como una defensa contra la demanda y tampoco fue objeto de actividad probatoria. Por lo que siendo que en términos simples, la incongruencia positiva se produce cuando un juez, al emitir una sentencia, se excede en sus atribuciones y decide más alia (Sic) de lo que las partes han planteado en el proceso. Es decir, el juez "se sale del guión" y resuelve cuestiones que no estaban en discusión, ampliando el objeto del litigio. (Sic)

Siendo este vicio procesal grave ya que su existencia presupone una violación al derecho a la defensa al decidir sobre cuestiones no planteadas, creando inseguridad jurídica entre las partes y desvía el objeto del proceso. Tal como lo ha señalado la Doctrina la incongruencia positiva suele ser causa de nulidad de la sentencia, ya que afecta a la validez y eficacia de la decisión judicial. La incongruencia positiva es un vicio procesal grave que afecta la garantía de un proceso justo y equitativo. Es fundamental que los jueces se limiten a resolver las cuestiones planteadas por las partes, evitando así decisiones arbitrarias y asegurando la seguridad jurídica. Señala (Sic) la recurrente que el sentenciador no analizó las documentales marcadas "ACU" y "EJEC", considerando que estos medios probatorios reflejan el lugar de residencia del niño (Sic) en Estados

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



Unidos de América y la documental marcada "JURA" mediante la cual se pretendió probar con el testimonio evacuado, para su ratificación(Sic), en la cual se observa que el niño (Sic) participaba en el sistema educativo de los Estados Unidos de América sin que haya mostrado signos de violencia parental. Ahora bien, el vicio de inmotivación por silencio de pruebas es una irregularidad procesal que ocurre cuando un juez, al emitir una sentencia, omite valorar o analizar una prueba que ha sido presentada en el proceso y que resulta relevante para la resolución del caso. En otras palabras, el juez "calla" sobre una prueba que podría haber influido en su decisión final, y tal como lo señala (Sic) la jurisprudencia patria las decisiones judiciales deben estar debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas y en las normas jurídicas aplicables. (Sic) Consecuentemente la existencia de este vicio puede acarrear la nulidad de la sentencia, ya que priva a las partes del derecho a un debido proceso y a una decisión fundada en derecho, tal como lo señala (Sic) Cárnelutti la función de la motivación (Sic) es una garantía de la legalidad y racionalidad de las decisiones judiciales. Por lo que se debe entender que el vicio de inmotivación por silencio de pruebas constituye una grave infracción al principio de motivación, consagrado en diversos ordenamientos jurídicos. Al omitir valorar una prueba relevante, el juez no solo vulnera el derecho de las partes a un debido proceso, sino que también pone en entredicho la legitimidad de su decisión. Como señala Chiovenda, la motivación es el alma de la sentencia, pues es a través de ella es que se transparenta el razonamiento judicial y se permite el control de su legalidad. En este sentido, el silencio del juez sobre una prueba esencial equivale a una falta de fundamentación, lo que justifica la nulidad de la sentencia. (Sic)

PETITORIO

En virtud de los razonamientos expuestos, es opinión de esta Representación del Ministerio Público (Sic), (...) solicita muy respetuosamente a esa Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que el presente recurso de control de la legalidad sea declarado CON LUGAR. (Sic)

La Sala observa:

En atención al conflicto en el trámite de las solicitudes de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, debe el juzgador prestar especial atención en el análisis de los hechos planteados, así como de todo lo alegado y probado en autos, a objeto establecer en su sentencia una resolución en la que se armonicen el principio del interés superior del niño, con las normas establecidas en las convenciones que regula el trámite de las restituciones internacionales, orientado a preservar el bienestar físico, psíquico y emocional del niño, niña y adolescente objeto de la solicitud, así como el resguardo de su desarrollo integral, aportando a las partes involucradas la mejor solución a la situación planteada.

Ahora bien, Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en el artículo 390 establece la noción de la restitución:

Artículo 390. El padre o la madre que sustraiga o retenga indebidamente a un hijo o hija cuya Custodia haya sido otorgada al otro o a un tercero, debe ser conminado judicialmente a que lo restituya a la persona que ejerce la Custodia, y responde por los daños y perjuicios que su conducta ocasione al hijo o hija, debiendo reintegrar todos los gastos que se haya hecho para obtener la restitución del niño, niña o adolescente retenido.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado el procedimiento aplicable al trámite de las solicitudes de restitución de custodia en sentencia N° 766 del 27 de abril de 2007 (caso: Douglas Rafael Rodríguez Marval), lo siguiente:

La tramitación de un proceso, como si se tratase de un juicio que tenga por objeto el establecimiento de la guarda, desvirtúa la esencia misma de la urgencia que aconseja una solicitud de restitución de guarda; pues la restitución de guarda es en sí una ejecución de la guarda ya establecida. Conforme a los principios constitucionales del interés superior del niño y de su protección integral, así como de acuerdo con los principios procesales de competencia y de independencia. (Destacados de esa Sala).

De igual forma la Sala Constitucional mediante sentencia N° 1181 del 25 de julio de 2011 (caso: Oswaldo José López Salas), estableció que el procedimiento de restitución de custodia no es de jurisdicción voluntaria ni graciosa, sino que es un mecanismo procesal de urgencia, con un contencioso eventual, en el que el Juez se limita a determinar si

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

12

procede o no la restitución de la custodia del niño, niña o adolescente, sin atribuir la custodia a ninguno de los progenitores.

En el caso sub examine se circunscribe a determinar si el sentenciador de la recurrida aplicó correctamente el procedimiento de restitución internacional del niño K.A.B.U.K (cuyo nombre se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), incoado por la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti contra el ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo, la excepción contenida en el artículo 13 literal "b" de La Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En este sentido, los artículos 3 y 12 del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, establecen que:

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor. (Resaltado de esta Sala).

De lo anterior, se puede observar que los supuestos referidos al traslado o la retención ilícita de los niños, niñas y adolescentes por parte de uno de sus progenitores, en los que resultan aplicables los contenidos del referido Convenio internacional, coinciden con lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por su parte el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya) dispone:

No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

(...)

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor. (Resaltado de esta Sala)

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

13

El artículo 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya) establece que:

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. (Resaltado de esta Sala).

Del contenido de las normas antes transcritas, se evidencia tres (3) supuestos o excepciones en los que el Estado requerido no estará obligado a ordenar el retorno del niño, niña o adolescente, a saber, a) cuando el solicitante no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia para el momento del trasladado o la retención, o que luego de ella haya consentido en los mismos; b) la existencia de un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro grave físico o psíquico, o a una situación intolerable; y/o c) cuando la restitución no sea permitida por los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Ahora bien, respecto a la excepción a que se refiere el literal b) del artículo 13 del Convenio, señala que podrá negarse el retorno de un niño, niña o adolescente, si existiere un grave riesgo de que éste sea expuesto a daño físico o psicológico, o que de alguna otra manera lo colocara en una situación intolerable, contraria a su Interés Superior, se entiende del supuesto normativo del daño psíquico, que este debe ser de tal magnitud suficiente como para generar un grado de perturbación muy superior al impacto emocional que la ruptura de la convivencia con uno de sus padres pudiere ocasionarle al niño restituido, pudiendo encuadrarse dentro de dichos supuestos las situaciones en las que la madre o padre sustractor acusa al padre o madre solicitante de abuso sexual o psicológico, la exposición a la explotación sexual, o adicción a sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas, que pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.

Razón por la cual, corresponderá a la persona que se opone al retorno demostrar las circunstancias extremas que configuran el grave riesgo que supone para el niño, niña o adolescente el acordar su restitución, configuradas por circunstancias de violencia familiar o de género en las que, aun cuando el niño, niña o adolescente no sea el blanco directo de abuso físico o psicológico, lo colocan en una situación vulnerable, comprendida dentro de esta, el reporte explicativo de la reunión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que "aquellas situaciones en los que un cónyuge haya sido objeto de amenazas y violencia de las manos del otro, y forzado a abandonar el hogar familiar, por lo que el niño no sufrió daño físico o psicológico, aunque estaría claramente expuesto a una situación intolerable"

Una vez que se solicita la restitución deben analizarse detalladamente las circunstancias propias que lo identifican, ya que en aplicación del principio del Interés Superior del Niño y procurando el justo equilibrio entre los objetivos inmediatos, resulta esencial determinar si con la orden de restitución, el niño, niña o adolescente corre el riesgo de regresar a un ambiente atemorizante y dañino, que podría colocarlo en una situación intolerable que afecte su equilibrio psicológico, así como su desarrollo integral.

El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación, de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, así como los supuestos que regulan su contenido, los cuales deben ser apreciados por el juez al aplicarlos al caso concreto, y a través de los cuales se intenta controlar la interpretación discrecional de su contenido a favor de la tutela efectiva a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un marco de seguridad jurídica.

En el caso concreto, observa la Sala que ambas partes constatan que el niño nació en Miami, Florida, Estados Unidos de América que antes de su traslado a Venezuela, su dinámica familiar era con la presencia de ambos padres en sus respectivos espacios de residencia, que disuelto su matrimonio en fecha 18 de junio de 2022, llegan a un Acuerdo de Conciliación Matrimonial y Plan Final de Crianza/Programa de Tiempo Compartido en beneficio de su hijo en fecha 16 de junio de 2022, conforme al cual pactan que "Ambas partes compartirán la responsabilidad parental del niño de conformidad con los Estatutos de Florida y aceptan que los Estados Unidos es el país de residencia habitual del niño", que "cualquier reubicación del niño está sujeta y debe buscarse en cumplimiento de la Sección 61.1300 I, Estatutos de Florida", es decir, conforme a los propósitos de las leyes y la jurisdicción del Estado de la Florida, en los Estados Unidos de América.



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

14

En este sentido, observa la Sala que cursan a los folios 154 al 158 de la pieza número 1 del expediente, la declaración de la maestra del niño, la ciudadana Nancy Giovanna Ciuffardi, en el cual se puede apreciar que "en ningún momento he presenciado hematomas en (...), que indicaran que potencialmente ha sido abusado". Asimismo, cursa al folio 133 de la pieza número 1 del expediente, el testimonio del Médico Pediatra en Estados Unidos de América, ciudadano Ramón Antonio Guevara, en el cual se evidencia que el niño de autos es paciente del consultorio pediátrico y ha sido su pediatra desde su nacimiento, siendo así que ha sido evaluado medicamente en muchas ocasiones y en su opinión no se ha observado en él ningún signo de abuso físico durante sus consultas señala que "es mi política que, si surge o hay alguna sospecha de algún problema relacionado con el abuso de un niño, se informa inmediatamente a los Servicios de Protección Infantil"(Sic). De igual forma, evidencia la Sala que cursa a los folios 7 al 11 de la pieza 2 del expediente, informe de la psicóloga clínica licenciada Rosiris Olga Sofia Rosario, se observa que el niño "es un infante con alta carga ansiosa, sensación de desvalimiento ante desconocidos y tendencias a la manifestación de irritabilidad" que "en relación con el padre se muestra apegado, resulta contenedor ante expresiones de angustia del niño, no habla de la madre, verbal y corporalmente se niega hacerlo, el cambio en su conducta es inmediato, puede pasar a irritabilidad y en otras ocasiones juega a hacerse el dormido".

Asimismo, cursan a los folios 12 y 13 de la pieza 2 del expediente, la evaluación de la Médico Pediatra Puericultura, Dra. Andreína Collet, en el cual se evidencia que "acude a control, en hábitos psicobiológicos se evidencia patrón evacuatorio irregular (constipación crónica) resto no pertinente. Al examen físico luce en estables condiciones generales, con un peso de 15,100 kg, talla 105 cm (...)" señala la médica que el niño "mostró conducta retraída durante el examen físico, con pocas respuestas al interrogatorio; se recomienda evaluación por psicología pediátrica", en este sentido, esta Sala observa en los folios 52 al 55 de la pieza 4 del expediente, el testimonio de la Dra. Andreína Collet, en la misma se evidencia que "no se puede determinar básicamente son lesiones cicatrizales que pueden ser de picadas, caídas, son lesiones cicatrizales que van quedando" señalando finalmente que no puede aseverar que el niño de autos ha sido objeto de maltrato físico. (Sic)

En este sentido, esta Sala observa que cursan a los folios 97 al 112 y del 181 al 237 de la pieza 1 del expediente, "moción de emergencia verificada renovada para orden de recogida por desacato civil intencionado e indirecto, y perder el uso y posesión del pasaporte del hijo menor por parte del ex esposo", presentadas por la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, ante el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, en contra del Ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo, de éstas se evidencia que el padre mantiene al niño en Venezuela que mediante decisión de fecha 27 de febrero de 2024, se otorgó acuerdo entre las partes que el progenitor convino voluntariamente en regresar al niño a los Estados Unidos de América, antes del 1ero de marzo de 2024, en consecuencia esta Sala observa que de las pruebas aportadas no se logra evidenciar que la progenitora Stephanie Kisselbach Contasti, represente un riesgo inminente para la integridad personal de su hijo, tal como lo expuso el progenitor para justificar la permanencia del niño en Venezuela. (Sic)

Por lo que debe esta Sala determinar la situación que más favorece al niño K.A.B.U.K. (cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en tal sentido, si bien el desarrollo integral y adecuado de los hijos se logra mediante una crianza y convivencia familiar compartida por ambos progenitores, en el caso sub examine se puede observar que la solicitud de restitución internacional inició porque este no debía de ser trasladado ilícitamente, ni retenido indebidamente, no obstante, queda demostrado en el caso de marras que el niño no se encuentra expuesto a un grave riesgo o una situación intolerable que lo haga víctima de daños físicos y psicológicos por parte de su progenitora, ya que ambos progenitores han estado presentes en la vida de su hijo desde su nacimiento, razón por la cual no se observa maltrato o vulneración a la integridad personal del niño K.A.B.U.K. en consecuencia se anula la decisión dictada por el Tribunal Superior Segundo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana Caracas y Nacional de Adopción Internacional, de fecha 2 de julio del 2024.



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



Como corolario de lo anterior, atendiendo al principio del Interés Superior del niño y de la adolescente involucrados en el presente caso, protegidos en nuestra legislación conforme a los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 26 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, esta Sala de Casación Social, en aplicación de lo contenido en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobada por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, el 25 de octubre de 1980, artículo 13 literal b), se declara CON LUGAR la restitución internacional del niño K.A.B.U.K, (cuyas identidades se omiten de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), incoado por la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti contra el ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo. (Sic)

No obstante lo anterior, advierte la Sala que por cuanto uno de los aspectos principales de la Doctrina de la Protección Integral en que se sustentan los contenidos de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, lo constituye el mantener relaciones personales y contacto directo de los hijos con ambos padres, cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior -artículo 27 eiusdem-, lo que implica mantener el ambiente de la familia de origen, el intercambio de afectos, alegrías, tristezas, experiencias y todas aquellas vivencias del día a día que envuelven al grupo familiar, en este sentido, se insta a la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti que desista de los agravios deducidos del caso, civiles o penales que existan, y colabore con el ingreso, tránsito y permanencia segura del padre del niño en territorio americano, de las actuaciones que haga al respecto deberá dejar constancia en autos dentro de los diez (10) días siguientes a la materialización de la restitución.

Por tal motivo, resulta indispensable a los fines de garantizar que el progenitor no guardador mantenga contacto directo y constante con su hijo, a objeto de asegurar el sano y libre desarrollo integral de la personalidad del niño involucrado, esta Sala, actuando en Interés Superior del niño K.A.B.U.K, y a los fines de garantizar su derecho a mantener contacto directo con su padre, tal como lo dispone el artículo 27 ibidem, en concordancia con el artículo 387 de la misma Ley, se modifica el Régimen de Convivencia Familiar Internacional a favor del padre de la siguiente manera:

El padre, ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo, podrá disfrutar con su hijo en el lugar donde se encuentra la residencia habitual fijada por la madre, durante la época de las vacaciones escolares que transcurren desde el 15 de julio al 30 de septiembre, éstas serán compartidas de por mitad por ambos progenitores, alternándose cada año el inicio del disfrute de las mismas, es decir, que este año escolar que transcurre corresponde a la madre el primer periodo de las vacaciones escolares y al padre el segundo; el año escolar próximo le corresponde al padre el primero y a la madre el segundo, y así de manera alternativa en los periodos siguientes.

Respecto a la temporada navideña y de fin de año de forma alterna, es decir, durante el año 2024 le corresponderá el periodo comprendido a la madre del 14 de diciembre al 27 de diciembre y al padre el periodo comprendido del 28 de diciembre al 10 de enero de 2025 en el lugar donde se encuentra la residencia habitual fijada por la madre, el año siguiente se efectuará de manera inversa y así sucesivamente, de modo de garantizar también a ambos padres el disfrute de estas temporadas.

Finalmente, siendo que el Régimen de Convivencia Familiar comprende más que las salidas o las visitas a la residencia donde se encuentre su hijo, el padre podrá mantener contacto telefónico, epistolares y computarizadas de manera habitual, es decir en forma diaria o interdiaria, para lo cual ambos padres tienen el deber de disponer de los mecanismos tecnológicos para garantizar esta forma de comunicación y se les exhorta a los fines de que establezcan de mutuo acuerdo un horario fijo especial para ello, siempre y cuando lo haga en horas adecuadas que no perturben el normal desenvolvimiento de las actividades del niño de autos, de conformidad con el artículo 386 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Igualmente, se insta a la progenitora, ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, a propiciar el disfrute efectivo del derecho que tiene el niño K.A.B.U.K a compartir con su padre y mantener relaciones y contacto directo, en la medida de lo posible dado que el padre se encuentra residenciado en la República Bolivariana de Venezuela, de esta medida, debe el Servicio Social Internacional realizar seguimiento. Así se establece.



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

16

En consecuencia, esta Sala declara con lugar el recurso de control de la legalidad, y ajustado a las regulaciones de la Convención sobre aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se ordena la restitución inmediata del niño Kevin Alexander Blanco Uribe Kisselbach, a su residencia habitual en Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, se conmina al padre de hacer entrega del niño a su progenitora la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti en el lugar, día y hora que establezca el Tribunal de Mediación, Sustanciación y Ejecución, en este sentido la entrega se podrá materializar a través de un familiar directo del niño que a tal efecto designe la progenitora Stephanie Kisselbach Contasti, quien deberá hacer constar en autos sus respectivos datos de identificación, lugar de residencia, números telefónicos de contacto y correo electrónico, con copias de su respectiva cédula de identidad y pasaporte venezolano, que contenga a su vez visa americana vigente.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara: PRIMERO CON LUGAR el recurso de control de la legalidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en fecha 2 de julio del 2024; SEGUNDO: se ANULA la decisión recurrida; TERCERO: CON LUGAR la demanda de Restitución Internacional; CUARTO: se DECRETA MEDIDA PREVENTIVA de Régimen de Convivencia Familiar Internacional en los términos explicados en la motiva del presente fallo.

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por remisión del artículo 452 de la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes y en concordancia con el artículo 26 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Se ORDENA remitir copia certificada a la oficina de Relaciones Consulares adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a los efectos de informarle sobre la presente decisión. (Sic)

IV

DE LA COMPETENCIA

En primer lugar, debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente solicitud de revisión y al respecto observa que conforme lo establece el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de "(...) revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (...)".

Por su parte, el legislador consagró la potestad de revisión en el artículo 25 numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales disponen:

"Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



19

Artículo 390. El padre o la madre que sustraiga o retenga indebidamente a un hijo o hija cuya Custodia haya sido otorgada al otro o a un tercero, debe ser conminado judicialmente a que lo restituya a la persona que ejerce la Custodia, y responde por los daños y perjuicios que su conducta ocasione al hijo o hija, debiendo reintegrar todos los gastos que se haya hecho para obtener la restitución del niño, niña o adolescente retenido.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado el procedimiento aplicable al trámite de las solicitudes de restitución de custodia en sentencia N° 766 del 27 de abril de 2007 (caso: Douglas Rafael Rodríguez Marval), lo siguiente:

La tramitación de un proceso, como si se tratase de un juicio que tenga por objeto el establecimiento de la guarda, desvirtúa la esencia misma de la urgencia que aconseja una solicitud de restitución de guarda; pues la restitución de guarda es en sí una ejecución de la guarda ya establecida. Conforme a los principios constitucionales del interés superior del niño y de su protección integral, así como de acuerdo con los principios procesales de competencia y de independencia. (Destacados de esa Sala).

De igual forma la Sala Constitucional mediante sentencia N° 1181 del 25 de julio de 2011 (caso: Oswaldo José López Salas), estableció que el procedimiento de restitución de custodia no es de jurisdicción voluntaria ni graciosa, sino que es un mecanismo procesal de urgencia, con un contencioso eventual, en el que el Juez se limita a determinar si procede o no la restitución de la custodia del niño, niña o adolescente, sin atribuir la custodia a ninguno de los progenitores.

En el caso sub examine se circunscribe a determinar si el sentenciador de la recurrida aplicó correctamente el procedimiento de restitución internacional del niño K.A.B.U.K (cuyo nombre se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), incoado por la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti contra el ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo, la excepción contenida en el artículo 13 literal "b" de La Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En este sentido, los artículos 3 y 12 del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, establecen que:

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

20

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del retorno del menor.

De lo anterior, se puede observar que los supuestos referidos al traslado o la retención ilícita de los niños, niñas y adolescentes por parte de uno de sus progenitores, en los que resultan aplicables los contenidos del referido Convenio internacional, coinciden con lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por su parte el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya) dispone:

No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

(...)

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

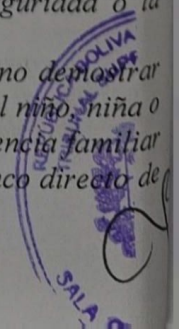
El artículo 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya) establece que:

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Del contenido de las normas antes transcritas, se evidencia tres (3) supuestos o excepciones en los que el Estado requerido no estará obligado a ordenar el retorno del niño, niña o adolescente, a saber, a) cuando el solicitante no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia para el momento del trasladado o la retención, o que luego de ella haya consentido en los mismos; b) la existencia de un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro grave físico o psíquico, o a una situación intolerable; y/o c) cuando la restitución no sea permitida por los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Ahora bien, respecto a la excepción a que se refiere el literal b) del artículo 13 del Convenio, señala que podrá negarse el retorno de un niño, niña o adolescente, si existiere un grave riesgo de que éste sea expuesto a daño físico o psicológico, o que de alguna otra manera lo colocara en una situación intolerable, contraria a su Interés Superior, se entiende del supuesto normativo del daño psíquico, que este debe ser de tal magnitud suficiente como para generar un grado de perturbación muy superior al impacto emocional que la ruptura de la convivencia con uno de sus padres pudiere ocasionarle al niño restituido, pudiendo encuadrarse dentro de dichos supuestos las situaciones en las que la madre o padre sustractor acusa al padre o madre solicitante de abuso sexual o psicológico, la exposición a la explotación sexual, o adicción a sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas, que pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.

Razón por la cual, corresponderá a la persona que se opone al retorno demostrar las circunstancias extremas que configuran el grave riesgo que supone para el niño, niña o adolescente el acordar su restitución, configuradas por circunstancias de violencia familiar o de género en las que, aun cuando el niño, niña o adolescente no sea el blanco directo de



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



abuso físico o psicológico, lo colocan en una situación vulnerable, comprendida dentro de esta, el reporte explicativo de la reunión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que "aquellas situaciones en las que un cónyuge haya sido objeto de amenazas y violencia de las manos del otro, y forzado a abandonar el hogar familiar, por lo que el niño no sufrió daño físico o psicológico, aunque estaría claramente expuesto a una situación intolerable.

Una vez que se solicita la restitución deben analizarse detalladamente las circunstancias propias que lo identifican, ya que en aplicación del principio del Interés Superior del Niño y procurando el justo equilibrio entre los objetivos inmediatos, resulta esencial determinar si con la orden de restitución, el niño, niña o adolescente corre el riesgo de regresar a un ambiente atemorizante y dañino, que podría colocarlo en una situación intolerable que afecte su equilibrio psicológico, así como su desarrollo integral.

El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación, de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, así como los supuestos que regulan su contenido, los cuales deben ser apreciados por el juez al aplicarlos al caso concreto, y a través de los cuales se intenta controlar la interpretación discrecional de su contenido a favor de la tutela efectiva a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un marco de seguridad jurídica.

En el caso concreto, observa la Sala que ambas partes constatan que el niño nació en Miami, Florida, Estados Unidos de América que antes de su traslado a Venezuela, su dinámica familiar era con la presencia de ambos padres en sus respectivos espacios de residencia, que disuelto su matrimonio en fecha 18 de junio de 2022, llegan a un Acuerdo de Conciliación Matrimonial y Plan Final de Crianza/Programa de Tiempo Compartido en beneficio de su hijo en fecha 16 de junio de 2022, conforme al cual pactan que "Ambas partes compartirán la responsabilidad parental del niño de conformidad con los Estatutos de Florida y aceptan que Los Estados Unidos es el país de residencia habitual del niño", que "cualquier reubicación del niño está sujeta y debe buscarse en cumplimiento de la Sección 61.1300 I, Estatutos de Florida", es decir, conforme a los propósitos de las leyes y la jurisdicción del Estado de la Florida, en los Estados Unidos de América.

En este sentido, observa la Sala que cursan a los folios 154 al 158 de la pieza número 1 del expediente, la declaración de la maestra del niño, la ciudadana Nancy Giovanna Ciuffardi, en el cual se puede apreciar que "en ningún momento he presenciado hematomas en(...), que indicaran que potencialmente ha sido abusado". Asimismo, cursa al folio 133 de la pieza número 1 del expediente, el testimonio del Médico Pediatra en Estados Unidos de América, ciudadano Ramón Antonio Guevara, en el cual se evidencia que el niño de autos es paciente del consultorio pediátrico y ha sido su pediatra desde su nacimiento, siendo así que ha sido evaluado medicamente en muchas ocasiones y en su opinión no se ha observado en él ningún signo de abuso físico durante sus consultas señala que "es mi política que, si surge o hay alguna sospecha de algún problema relacionado con el abuso de un niño, se informa inmediatamente a los Servicios de Protección Infantil". De igual forma, evidencia la Sala que cursa a los folios 7 al 11 de la pieza 2 del expediente, informe de la psicóloga clínica licenciada Rosiris Olga Sofía Rosario, se observa que el niño "es un infante con alta carga ansiosa, sensación de desvalimiento ante desconocidos y tendencias a la manifestación de irritabilidad" que "en relación con el padre se muestra apegado, resulta contenedor ante expresiones de angustia del niño, no habla de la madre, verbal y corporalmente se niega hacerlo, el cambio en su conducta es inmediato, puede pasar a irritabilidad y en otras ocasiones juega a hacerse el dormido". (Sic)

Asimismo, cursan a los folios 12 y 13 de la pieza 2 del expediente, la evaluación de la Médico Pediatra Puericultura, Dra. Andreína Collet, en el cual se evidencia que "acude a control, en hábitos psicobiológicos se evidencia patrón evacuatorio irregular (constipación crónica) resto no pertinente. Al examen físico luce en estables condiciones generales, con un peso de 15,100 kg, talla 105 cm (...)" señala la médica que el niño "mostró conducta retraída durante el examen físico, con pocas respuestas al interrogatorio; se recomienda evaluación por psicología pediátrica", en este sentido, esta

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

22

Sala observa en los folios 52 al 55 de la pieza 4 del expediente, el testimonio de la Dra. Andreína Collet, en la misma se evidencia que "no se puede determinar básicamente ~~son~~ lesiones cicatrizales que pueden ser de picadas, caídas, son lesiones cicatrizales que van quedando" señalando finalmente que no puede aseverar que el niño de autos ha sido objeto de maltrato físico. (Sic)

En este sentido, esta Sala observa que cursan a los folios 97 al 112 y del 181 al 237 de la pieza 1 del expediente, "moción de emergencia verificada renovada para orden de recogida por desacato civil intencionado e indirecto, y perder el uso y posesión del pasaporte del hijo menor por parte del ex esposo", presentadas por la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti, ante el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, en contra del Ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo, de estas se evidencia que el padre mantiene al niño en Venezuela que mediante decisión de fecha 27 de febrero de 2024, se otorgó acuerdo entre las partes que el progenitor convino voluntariamente en regresar al niño a los Estados Unidos de América, antes del 1ero de marzo de 2024, en consecuencia esta Sala observa que de las pruebas aportadas no se logra evidenciar que la progenitora Stephanie Kisselbach Contasti, represente un riesgo inminente para la integridad personal de su hijo, tal como lo expuso el progenitor para justificar la permanencia del niño en Venezuela. (Sic)

Por lo que debe esta Sala determinar la situación que más favorece al niño K.A.B.U.K, (cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en tal sentido, si bien el desarrollo integral y adecuado de los hijos se logra mediante una crianza y convivencia familiar compartida por ambos progenitores, en el caso sub examine se puede observar que la solicitud de restitución internacional inició porque este no debía de ser trasladado ilícitamente, ni retenido indebidamente, no obstante, queda demostrado en el caso de marras que el niño no se encuentra expuesto a un grave riesgo o una situación intolerable que lo haga víctima de daños físicos y psicológicos por parte de su progenitora, ya que ambos progenitores han estado presentes en la vida de su hijo desde su nacimiento, razón por la cual no se observa maltrato o vulneración a la integridad personal del niño K.A.B.U.K, en consecuencia se anula la decisión dictada por el Tribunal Superior Segundo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana Caracas y Nacional de Adopción Internacional, de fecha 2 de julio del 2024. (Sic)

Como corolario de lo anterior, atendiendo al principio del Interés Superior del niño y de la adolescente involucrados en el presente caso, protegidos en nuestra legislación conforme a los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 26 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, esta Sala de Casación Social, en aplicación de lo contenido en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobada por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, el 25 de octubre de 1980, artículo 13 literal b), se declara CON LUGAR la restitución internacional del niño K.A.B.U.K, (cuyas identidades se omiten de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), incoado por la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti contra el ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo. (Sic)

Sobre lo expuesto anteriormente, esta Sala Constitucional constata que la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal, examinó exhaustivamente las actas procesales y realizó un análisis de todo lo alegado y probado, por lo cual, declaró CON LUGAR la restitución internacional del niño K.A.B.U.K, (cuyas identidades se omiten de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), incoado por la ciudadana Stephanie Kisselbach Contasti contra el ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo.

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044



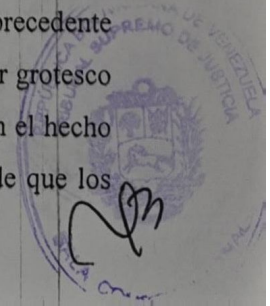
En este sentido, es importante señalar el criterio de esta Sala Constitucional que en materia de sustracción internacional de menores opera como principio fundamental la admisión de cualquier clase de solicitud que sea interpuesta ante las autoridades judiciales; al ser este el espíritu de la Convención, loable por demás si consideramos que la restitución es una materia que amerita la ejecución de principios y prácticas expeditas, inclusivas y humanas, los jueces y juezas deben aminorar la exigencia de cualquier requisito o formalidad no esencial para darle trámite a las solicitudes, diligencias y recursos que, relacionados con la sustracción, sean interpuestos para hacer valer los derechos inherentes al niño, niña o adolescente ilícitamente trasladado o retenido, todo ello, tomando en consideración la urgencia y celeridad que debe rodear la tramitación de los casos de traslado o retención ilícita, aunado a los sentimientos de angustia, zozobra e intranquilidad que supone para los progenitores involucrados el participar en este tipo de procedimientos.

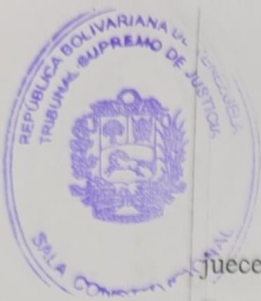
Siendo así, es menester para esta Sala dejar por sentado, que es sobre los postulados del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, en el cual se erige la prohibición de trasladar y retener a un niño, niña o adolescente y consecuentemente, la garantía de la restitución de aquellos que hayan sido indebidamente trasladados o retenidos. Siendo procedente, una vez verificado que se ha producido el traslado ilícito o retención indebida de un niño, niña o adolescente y al estar cumplidos los extremos pertinentes.

Es por ello que, analizado el caso de autos, debe esta sala Constitucional, reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: "*Francia Josefina Rondón Astor*"), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: "*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*"), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia.

Por otra parte, esta Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar a la establecida para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva.

Antes bien, el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que, además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los





República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

24

Jueces en su actividad jurisdiccional, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. De tal manera que, sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, la revisión de la sentencia (*Vid. Sentencia de la Sala N° 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: "Margarita de Jesús Ramírez"*).

Por ello, no es admisible que la revisión de sentencias definitivamente firmes se utilice como subrogado de los medios o recursos de impugnación o gravamen, o que se utilice como medio procesal para el replanteamiento y juzgamiento del mérito de lo debatido y decidido de forma definitivamente firme, como si se tratase de un nuevo grado de jurisdicción.

En este contexto, esta Sala Constitucional advierte que las delaciones argumentadas por el solicitante, no encuadran en alguno de los supuestos que fueron dispuestos para la procedencia de la solicitud de revisión; pues sólo pretenden, mediante este mecanismo de protección constitucional, el cuestionamiento de un acto de juzgamiento que acertadamente fue sometido al proceso judicial correspondiente. Por tanto esta Sala considera que la decisión dictada el 14 de agosto de 2024 por la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal, se encuentra ajustada a Derecho y no cercena ninguno de los derechos y garantías constitucionales en los cuales se fundamentó la presente solicitud de revisión.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de que esta Sala considera que la revisión que se pretendió no contribuiría con la uniformidad jurisprudencial, además de que dicho veredicto no se subsume en ninguno de los supuestos de procedencia que, previa y reiteradamente, ha fijado esta Sala, debe declararse NO HA LUGAR la revisión constitucional que fue solicitada y en el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas a esta Sala, se ordena la inmediata ejecución de la restitución acordada en la decisión dictada por la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal el 14 de agosto de 2024. Así se decide.

En relación a la solicitud de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto decisorio, considerando la declaratoria anterior, resulta inoficioso para esta Sala pronunciarse al respecto. Así se decide.

DECISIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para el conocimiento de la solicitud de revisión de la sentencia definitivamente firme proferida el 14 de agosto de 2024, por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia.



República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
24-1044

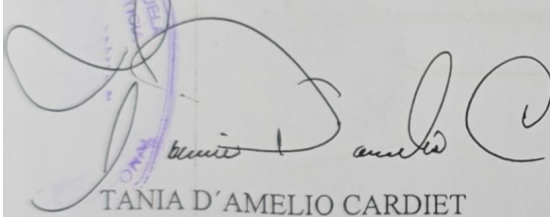


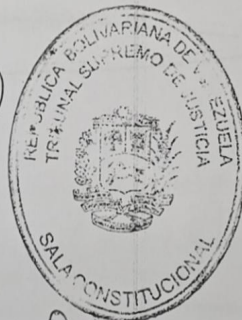
SEGUNDO: NO HA LUGAR la presente solicitud de revisión constitucional, incoada por la apoderada judicial del ciudadano Kevin Eduardo Blanco Uribe Aladejo, y esta Sala Constitucional en el ejercicio de las competencias constitucionales que le han sido atribuidas, **ORDENA** la inmediata ejecución de la restitución, acordada en la decisión dictada el 14 de agosto de 2024 por la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal.

Publíquese y regístrese. Cúmplase con lo ordenado.-

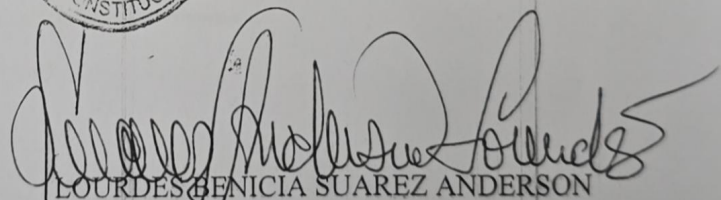
Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 13 días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025) Años: 214° de la Independencia y 166° de la Federación.

La Presidenta,


TANIA D'AMELIO CARDIET



La Vicepresidenta,


LOURDES BENICIA SUAREZ ANDERSON

Los Magistrados,


LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET
(Ponente)

